



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0359/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Piter Mora García contra la Sentencia núm. 00172-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0172-215, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo decretó lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile, al presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Piter Mora García, en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), contra la Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional y la Oficina Auxiliar de la Jefatura del Estado Mayor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del años dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; TERCERO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La notificación de la decisión previamente descrita fue formulada a la parte recurrente, señor Piter Mora García, el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016), conforme se hace constar en el expediente, mediante certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señor Piter Mora García, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Comandancia General del Ejército de República Dominicana, antigua Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional, el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 22/16, instrumentado por el señor Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmitió la acción de amparo incoada por el señor Piter Mora García contra la Comandancia General del Ejército de República Dominicana, fundamentada en los siguientes motivos:

Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, y tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del amparo porque el ejercicio del derecho y acción se encuentra gobernado por un plazo, que no tiene otro fin que el de constatar una determinada situación a la que se ha dado aquiescencia implícita con el paso del tiempo.

Que en el caso que nos ocupa se observa que al accionado se le había conocido medida de coerción en fecha trece (13) de octubre de dos mil once (2011) la cual fue archivada a petición de Ministerio Público en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil once (2011), fecha a partir de la cual no consta en el expediente que el accionante haya realizado ninguna diligencia procesal a los fines de encaminar su reintegro a las filas del Ejército Nacional.

Que del treinta de noviembre de dos mil once (2011) hasta la fecha en que se interpuso la presente acción, a saber, en fecha veintiocho (28) de julio del presente año dos mil quince (2015), han transcurrido tres (03) años, siete (07) meses y cuatro (04) semanas por lo que puede evidenciarse que el accionante había consentido la situación que hoy alega le vulnera derechos fundamentales, de modo que no se configura como una violación continua a derechos fundamentales que ha mantenido abierto el plazo.

Que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, sin embargo en la especie, al tratarse de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, donde el accionante no se mantuvo haciendo diligencias para darle el carácter



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuo, entonces, el legislador ha establecido un plazo razonable, que para la especie es de sesenta (60) días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su baja de las filas de dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha sanción; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido tres (03) años, por lo que procede declarar inamisible por extemporánea la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Piter Mora García, conforme a lo establecido en el numeral dos (02) del artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional, señor Piter Mora García, pretende que se anule la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

a. *Los jueces signatarios del presente fallo, no precisaron con exactitud cuando el amparista tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos fundamentales, previo a declarar inadmisibile la acción de amparo, por aplicación del art. 70.2 de la indicada Ley 137-11, ya que la apertura o el inicio del cómputo del plazo de sesenta (60) días para la interposición de la acción de amparo, decretado en el art. 70.2 de la referida normativa No. 137-11, está condicionado, está supeditado, está limitado a la fecha en que el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (Sic).

b. Los jueves integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, constituido como jueces de amparo, previo a declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesto por el impetrante, por presunta prescripción de la acción, están en la obligación de examinar, si al momento de la desvinculación del accionante, como miembro del Ejercicio de República Dominicana, se le conculcaron derechos fundamentales, tales como derechos al debido proceso, derecho al trabajo, derecho al salario, a que se presuma su inocencia, para cumplir con la exigencia de los referidos artículos, art. 7.11 y art. 52 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

c. En efecto con la desvinculación del impetrante como miembro del Ejército de la República Dominicana, se le conculcaron derechos fundamentales, en razón de que no se trató de una decisión del Presidente Constitucional de la República (...). De igual manera las partes accionadas, no probaron ante el Tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión, que durante el proceso se le notificaran al amparista todo el procedimiento iniciado en su contra, previo a su desvinculación para que se defendiera, razón por la cual los derechos fundamentales al ejercicio del sagrado derecho de defensa, previsto en el art. 70.4 de la Constitución Política de la República Dominicana, fueron conculcados.

d. Que al no haberse depositado pruebas en la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que demuestren que el accionante tenía conocimiento, del acto, en este caso su desvinculación como miembro del Ejército de República Dominicana, mediante el cual se le conculcaron derechos fundamentales, denunciados en esta instancia, procede establecer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonablemente, que la acción de amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo, fue incoada dentro del plazo legal establecido en el Art. 70.2 de la Ley 137-11.

e. De otro lado cabe señalar que el hecho que al amparista se le haya seguido un proceso penal, no significa en modo alguno, necesariamente que el no tuvo conocimiento de algún acto u omisión que le conculco un decreto fundamental, derivado de su desvinculación como miembro del Ejército de República Dominicana, requisito indispensable para impulsar el plazo de sesenta (60) días para accionar un amparo, contemplado en el art. 70.2 de la Ley 137-11, según el cual, condiciona, supedita, limita el computo de referido plazo a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento de la conculcación de un derecho fundamental.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación de la Comandancia General del Ejército de República Dominicana, antigua Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional, persigue que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

a. A que si bien es cierto que el recurrente interpuso su recurso fuera del plazo no menos cierto es que no observó las disposiciones del artículo 100 de la Ley 137-11 al no establecer la admisibilidad del recurso de revisión n virtud de la relevancia y trascendencia constitucional.

b. A que la falta de cumplimiento atribuida por está Procuraduría a las partes recurrentes de una formalidad legal, es un requisito sine qua non para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la interposición válida del presente recurso de revisión, lo que lo hace inadmisibles como lo contempla nuestra norma legal, el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó la relevancia Constitucional.

c. “A que no basta que un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso”.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 084-2011, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Despacho Judicial Penal de Santo Domingo el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011).
2. Copia de la Certificación núm. 588-2015, emitida por la Dirección de Personal G-1 de la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente, señor Piter Mora García,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuso una acción de amparo en contra de la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a sus garantías fundamentales de derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso producidos por esas entidades castrenses al momento de proceder, el diez (10) de octubre de dos mil once (2011), a la cancelación de su nombramiento de sargento por observar mala conducta.

En ocasión de la acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 00172-2015 el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), en donde procedió a decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

No conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, el recurrente introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016), según consta en la certificación emitida en esa misma fecha por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, siendo depositado en esa secretaría el recurso de revisión constitucional el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016). En este sentido, se puede comprobar que transcurrieron exactamente cinco (5) días desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera de los sesenta (60) días establecidos en la indicada disposición legal.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. El recurrente, señor Piter Mora García, persigue la revocación de la Sentencia núm. 00172-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), invocando que dicho tribunal le conculcó su garantía fundamental al debido proceso al decretar la inadmisibilidad de su acción de amparo por extemporánea, en razón de que al referido órgano jurisdiccional no le fue suministrada ningún tipo de pruebas que le permitiera establecer la fecha exacta en la cual él tuvo conocimiento del acto de desvinculación de su nombramiento como miembro del Ejército de la República Dominicana.

b. En ese orden, alega que ante tal situación el referido tribunal no debió decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo aplicando la causal de extemporaneidad dispuesta en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, sino que debió acoger su acción tomando en consideración que la misma fue presentada dentro del plazo de los sesenta (60) días establecido en esa disposición legal.

c. En relación con el señalamiento realizado por el recurrente, cabe precisar que en el conjunto de documentos que conforman el expediente existe la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Certificación núm. 588-2015, emitida por la Dirección de Personal G-1 de la Comandancia General del Ejército Nacional el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015), donde se consigna que el señor Piter Mora García fue dado de baja de esa institución el diez (10) octubre de dos mil once (2011), por mala conducta.

d. Así mismo, en ese mismo legajo está contenida la Resolución núm. 084-2011, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Despacho Judicial Penal de Santo Domingo el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), donde se acoge el archivo del proceso penal llevado en su contra; y por demás, se ordena el cese de la medida de coerción núm. 2010-2011, que le fue impuesta por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el trece (13) de octubre de dos mil once (2011), la cual consistió en prisión preventiva.

e. La acción de amparo debe ser interpuesta en un plazo de sesenta (60) días, contado a partir del momento en que el agraviado tiene conocimiento del acto o la omisión generadora de la alegada violación, según lo dispone el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

f. Dado el hecho de que la acción de amparo fue incoada el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), la misma resulta inadmisibles, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de la desvinculación [diez (10) de octubre de dos mil once (2011)], o aquella en que se dictó la sentencia penal [treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011)].

g. En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este tribunal constitucional que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 00172-2015, del veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), donde decretó la inadmisibilidad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo interpuesta por el señor Piter Mora García contra la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, por ser la misma extemporánea, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional y a confirmar la decisión emitida por el juez *a-quo*.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado conjunto de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Hermógenes Acosta de los Santos; el voto salvado conjunto de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes; y el voto salvado del magistrado Jottin Cury David.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Piter Mora García contra la Sentencia núm. 00172-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Piter Mora García; y a la parte recurrida, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, así como al procurador general administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL Y
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Piter Mora García, contra la Sentencia núm. 00172-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015). El indicado señor fue cancelado de la institución policial y puesto a disposición de la justicia ordinaria, ámbito en el cual fue sometido a un proceso penal que culminó con una sentencia absolutoria.

2. Este voto salvado lo hacemos, en razón de que no estamos de acuerdo con una parte de la motivación que sirve de justificación a lo decidido. Particularmente no estamos de acuerdo con los párrafos que se transcriben a continuación:

f. Dado el hecho de que la acción de amparo fue incoada el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), la misma resulta inadmisibile, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de la desvinculación [diez (10) de octubre de dos mil once (2011)], o aquella en que se dictó la sentencia penal [treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011)].

g. En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este tribunal constitucional que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 00172-2015, del veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), donde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decretó la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Piter Mora García contra la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, por ser la misma extemporánea, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional y a confirmar la decisión emitida por el juez a-quo.

3. Entendemos, en cuanto a lo establecido en los párrafos anteriores, que en la presente sentencia se debió especificar que el punto de partida del plazo para accionar en amparo lo era el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), en razón de que esta es la fecha en que culminó el proceso penal, en el cual resultó absuelto el accionante, señor Piter Mora García. En efecto, es a partir de la culminación del proceso penal que nace el derecho a accionar en amparo.
4. De lo que se trata es de que el referido plazo se encuentra suspendido hasta tanto culmine el proceso penal seguido contra el accionante en amparo.
5. Un elemento nodal en esta cuestión, lo constituye el hecho de que el derecho reclamado, es decir, la reintegración del accionante a la institución y el pago de los salarios vencidos y no recibidos, dependerá de los resultados del proceso penal. En este orden, la reintegración y el pago de salario se imponen cuando los hechos penales imputados no se demuestran, pero no procedería la reclamación si se prueban los hechos y se produce una condena penal.
6. Ante tal panorama, no tiene sentido ni lógica jurídica incoar una acción de amparo antes de que culmine el proceso penal y, en este sentido, no es razonable que el plazo previsto para accionar en amparo comience a correr antes de que finalice el proceso penal de que se trate.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión:

Por las razones indicadas, el punto de partida previsto para incoar la acción de amparo debe iniciar cuando culmine, de manera definitiva, el proceso penal de que se trate.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOTTIN CURY DAVID

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto lo efectuamos en relación con el cómputo del plazo de prescripción de la interposición de la acción, sobre el cual en la presente sentencia se afirma lo siguiente:

“f. Dado el hecho de que la acción de amparo fue incoada el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), la misma resulta inadmisibile, independientemente de que se tome como punto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partida la fecha de la desvinculación [diez (10) de octubre de dos mil once (2011)], o aquella en que se dictó la sentencia penal [treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011)].”

2. Si bien para la situación juzgada mediante la presente decisión el Tribunal Constitucional ha realizado un correcto cómputo de plazo, entendemos que este tribunal solo debió tomar en consideración la fecha de la notificación de la decisión de extinción de la acción penal para computar el plazo correspondiente al accionante.

3. En el caso de marras, el cómputo del plazo de interposición de la acción no reviste una particularidad, pues no se trata de que el cuerpo castrense efectúa una separación o cancelación del agente por falta en las funciones del mismo, abriéndose a partir de este momento el plazo para la interposición de la acción, sino que se trata de que el agente es cancelado de la institución en virtud de un sometimiento penal.

4. Ante tales situaciones, mal podría este tribunal en violación del principio de la presunción de inocencia, tomar como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo la fecha de separación de las filas del cuerpo castrense, como ha sucedido en no pocas sentencias de esta alta corte.

5. Nos explicamos: consideramos que para los casos en que la decisión del cuerpo castrense de cancelar, dar de baja o poner en retiro a un determinado agente se encuentre supeditada a un sometimiento penal, el inicio del cómputo del plazo debe iniciarse con la notificación o puesta en conocimiento de la decisión final de dicho proceso penal y no con la decisión del cuerpo de apartar de sus filas al agente en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Jottin Cury David, Juez

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY, VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO, RAFAEL DÍAZ FILPO E IDELFONSO REYES

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales¹, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el ciudadano Piter Mora García interpuso, el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), una acción constitucional de amparo contra la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional y la Oficina Auxiliar de la Jefatura del Estado Mayor, por presunta violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo y a un debido proceso administrativo, en atención a que fue dado de baja del servicio activo como sargento del Ejército Nacional, por mala conducta, con efectividad al diez (10) de octubre de dos mil once (2011).

2. Es necesario resaltar que el recurrente, Piter Mora García, fue sometido a la justicia penal ordinaria por los mismos hechos que fundamentaron su baja de las filas militares. Al respecto, el trece (13) de octubre de dos mil once (2011), le fue impuesta por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, una medida de coerción consistente en prisión preventiva conforme la Resolución núm. 2010-2011. Sin embargo,

¹ En adelante, LOTCPC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poco tiempo después —el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011)— el Quinto Juzgado de la Instrucción del Despacho Judicial Penal de Santo Domingo ordenó el archivo del referido proceso penal.

3. La citada acción de amparo fue inadmitida mediante la Sentencia núm. 00172-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), por extemporánea, de acuerdo al plazo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, decisión que es objeto del presente recurso.

4. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida. Sin embargo, refiriéndose al punto de partida del plazo para la interposición de la acción de amparo, habilitado por el legislador en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, estableció que:

*Dado el hecho de que la acción de amparo fue incoada el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), la misma resulta inadmisibile, **independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de la desvinculación [diez (10) de octubre de dos mil once (2011)], o aquella en que se dictó la sentencia penal [treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011)].**²*

5. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el sentido de que la acción de amparo es inadmisibile por extemporánea, salvamos nuestro voto en cuanto al criterio adoptado por el Tribunal, específicamente respecto del referido en el párrafo anterior. Es decir, estamos de acuerdo en la extemporaneidad de la acción, pero entendemos que la misma es tal a partir de la fecha de la desvinculación

² Este y todos los demás énfasis y subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—en realidad, de la fecha en que se tuvo conocimiento de la desvinculación—, no de la fecha en que se dictó la sentencia —en realidad, de la fecha en que se notificó la sentencia—.

6. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a: (I) algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo; (II) las particularidades del plazo para accionar en amparo y su cómputo ante casos de desvinculación de policías y militares sometidos a la justicia penal; y finalmente (III) exponer nuestra posición en el caso particular.

I. ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO.

7. La Constitución de la República, en su artículo 72, consagra el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

8. Así, pues, en la actualidad es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. De igual manera, la LOTCPC, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

10. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”³.

11. Según el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*⁴.

³ Conforme la legislación colombiana.

⁴ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

13. Asimismo, respecto de la interposición del recurso de revisión de la sentencia de amparo, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y **la concreta protección de los derechos fundamentales.***

14. De esta manera, tanto de lo dispuesto en la norma que regula la acción de amparo y su recurso de revisión, como del precedente contenido en la Sentencia TC/0007/12, se aportan “herramientas” para que en el estudio “concreto” del caso, de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente tales casos.

15. El amparo, como ha dicho Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”⁵ y, en tal sentido,

⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran ⁶.

16. A lo que agrega Dueñas:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación ⁷.

17. Sin perjuicio de su esencia garantista, el ejercicio de la acción de amparo no es abierto en el tiempo, no es posible en cualquier momento, sino que, por el contrario, acaso por el mismo atributo señalado, está sometido a un plazo, como veremos a continuación.

18. A seguidas, en efecto, analizaremos —sucintamente— los aspectos más relevantes sobre el plazo de que dispone toda persona que se vea afectada o amenazada en el goce o disfrute de sus derechos fundamentales para interponer una acción constitucional de amparo.

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

⁷ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. LAS PARTICULARIDADES DEL PLAZO PARA ACCIONAR EN AMPARO Y SU CÓMPUTO ANTE CASOS DE DESVINCULACIÓN DE POLICÍAS Y MILITARES SOMETIDOS A LA JUSTICIA PENAL.

19. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la LOTCPC, ya citados. La referida ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado a destiempo.

20. Conforme a los términos del artículo 70 de la LOTCPC, la acción constitucional de amparo, de manera enunciativa, y no limitativa, puede ser declarada inadmisibile por distintas causas —por demás, excluyentes entre sí, en vista de que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en cualquiera de los otros—. En efecto, dicho texto dispone:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

21. A continuación, nos detendremos en el análisis de una sola de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”⁸.

22. A pesar de que la causal contemplada en el numeral 2) del citado artículo 70, se resuelve —en principio— con un cómputo matemático, esto no siempre ocurre de manera pacífica y, por el contrario, existen casos en los que la definición del momento a partir del cual se produce la violación reclamada, puede resultar controvertible, lo que impacta directamente en el punto de partida para calcular el plazo y, por supuesto, en el resultado que arroje dicho cómputo, aspectos estos últimos que comportan el eje nuclear de este voto.

23. Al respecto, conviene precisar *prima facie* si el referido plazo, de no ser respetado, supone una caducidad⁹ o una prescripción extintiva¹⁰.

A. ¿SE TRATA DE UN PLAZO DE PRESCRIPCIÓN O DE CADUCIDAD?

24. En este sentido, si analizamos el contenido del párrafo II del artículo 72 de la LOTCPC, constatamos que el legislador ha habilitado una opción para

⁸ Sentencia TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).

⁹ Esta es la pérdida de un derecho o acción, por no ejercerlos dentro del plazo y en las condiciones fijadas por el juez, la ley o las convenciones. (Capitant. Henry. *Vocabulario Jurídico*. Editora Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1930, p. 89).

¹⁰ Es un medio de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley. (Artículo 2219 del Código Civil dominicano).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interrumpir el plazo del amparo; a saber, cuando se ha apoderado en tiempo hábil a un tribunal incompetente. Veamos:

***Artículo 72.- Competencia.** Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.*

(...),

***Párrafo II.-** En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.*

25. Lo antedicho se corresponde con el derecho común, supletorio a la materia, en el cual se observa que la interrupción del plazo de prescripción opera cuando hay una incompetencia (artículo 2246 del Código Civil), así como en aquellas ocasiones en que ha mediado una citación judicial, mandamiento o embargo (artículo 2244 del Código Civil). De lo cual se concluye que la acción de amparo, en nuestro ordenamiento jurídico, está subordinada a un plazo de prescripción y no de caducidad.

26. Sobre el particular —citando a Ureña—, ha afirmado Jorge Prats que:

se trata de una prescripción, “de exclusivo interés privado, sometido además a la eventualidad de la interrupción, de la cual no tiene el juez control previo por tratarse de un asunto de hecho, pues nótese que empieza a correr a partir del momento en que el agraviado se ha enterado, no de la fecha de actuación u omisión legítima.”¹¹

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 191.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Habiendo determinado que se trata de un plazo de prescripción, la aplicación del plazo de sesenta (60) días para ejercer el derecho de accionar en amparo nos remite al reconocimiento de que esta debe ser interpuesta exclusivamente dentro de este único plazo —salvo en los casos de incompetencia y, excepcionalmente, de violaciones de carácter continuo¹²—, cuyo cómputo empieza a partir del momento en que la parte afectada toma conocimiento del hecho, actuación u omisión que amenaza o viola sus derechos fundamentales, conforme refiere el citado numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC.

28. Computar el referido plazo implica que el agraviado, una vez conozca de la actuación u omisión que conculca sus derechos fundamentales, tiene un lapso de tiempo para reclamar en justicia su restauración. Esto es así, en virtud de la consideración fundamental de que es ahí cuando nace el derecho de accionar en amparo —en el momento en que la parte afectada toma conocimiento de la conculcación de algún derecho fundamental suyo—, que no en el momento en que un tribunal —juzgando el aspecto penal de dicha cuestión— adopta una decisión al respecto.

29. Así las cosas, conviene recuperar aquí el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano al tema que es objeto del presente voto.

B. NOTAS SOBRE EL TRATAMIENTO DADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO AL PUNTO DE PARTIDA DEL PLAZO PARA INTERPONER LA ACCION DE AMPARO.

30. En efecto, es ilustrativo recordar las diferentes posturas que se han adoptado respecto de esta cuestión —el punto de partida del plazo para interponer la acción de amparo— en la doctrina jurisprudencial del Tribunal

¹² Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional ante casos donde el objeto del amparo es determinar si la actuación mediante la cual se desvincula a un policía o militar es violatoria de derechos fundamentales, principalmente en aquellos escenarios donde sale a relucir que este —el accionante en amparo— ha sido, también, sometido a la justicia penal ordinaria.

31. Veamos, pues, los principales momentos de esa trayectoria:

(i) Como postura predominante, el Tribunal Constitucional estableció una línea jurisprudencial fundada en que el referido plazo para accionar en amparo iniciaba al momento en que el agraviado tomara conocimiento de la actuación denunciada como conculcadora de sus derechos fundamentales —es decir, la desvinculación, fuera por retiro forzoso o por cancelación, del miembro del cuerpo policial o militar en cuestión—; esto así, aún en casos en los que se hubiere producido un sometimiento a la justicia penal. En este sentido, se pronunciaron las sentencias TC/0072/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016); TC/0136/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0200/16, del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0203/16, del nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), y TC/0262/16, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

(ii) Asimismo, en especies análogas, el Tribunal Constitucional, sin precisar cuál era el punto de partida del plazo para accionar en amparo, fue modificando el pensamiento anterior y empezó a computar el plazo —sin motivación alguna al respecto— a partir del momento en que se tomó conocimiento de la decisión judicial que resuelve el asunto penal favoreciendo al entonces imputado, hoy accionante en amparo. En este sentido, se pronunciaron, entonces, las sentencias TC/0314/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0379/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(iii) Por último, en casos con perfiles fácticos idénticos a los anteriores, este tribunal constitucional se dispuso a variar radicalmente —también sin motivación alguna, obviando la exigencia contenida en el párrafo I del artículo 31 de la LOTCPC¹³— su criterio originalmente predominante, indicando ahora que, tan pronto el agraviado tome conocimiento de la sentencia que resuelve el asunto penal otorgando ganancia de causa al imputado —accionante en amparo—, inicia el cómputo del plazo para accionar en amparo. En este sentido, entonces, las sentencias TC/0393/16 y TC/0395/16, ambas del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

32. Es claro, pues, que lo anterior, particularmente las decisiones referidas en los puntos ii) y iii), se aparta del contenido del numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, así como del punto de partida considerado, originalmente, por el Tribunal para que se active el derecho a reclamar la restauración de los derechos fundamentales conculcados con la desvinculación de un policía o militar, mediante la acción constitucional de amparo.

33. En otras palabras, el citado artículo manda a que el amparo sea presentado, a más tardar, dentro del plazo de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que se tome conocimiento del acto u omisión considerado como lesivo de derechos fundamentales, cuestión que, en la especie analizada —ya que se procura la restauración de los derechos fundamentales afectados con la desvinculación—, se materializa con la efectiva separación del miembro de las filas policiales o militares; no en algún otro momento, no cuando se produce la sentencia penal.

¹³ Párrafo I: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Así, conviene recordar que no aplica la excepción desarrollada jurisprudencialmente por este tribunal en su Sentencia TC/0205/13, en el sentido de que el plazo en cuestión puede ser interrumpido por la realización de gestiones y diligencias por parte del afectado en procura del cese de los efectos de la supuesta conculcación en su contra. De ninguna manera, en efecto, pueden asumirse como gestiones, actuaciones o diligencias a cargo del afectado, unas incidencias que no dependen de su voluntad ni de su iniciativa y que ninguna relación tienen con la defensa de sus intereses, sino que se refieren a un proceso en el que, en realidad, él ha sido sometido a la justicia.

35. Este, en efecto, no es el supuesto analizado, ya que se trata de un acto lesivo —en principio— único cuyo punto de partida data desde el momento en que el policía o militar toma conocimiento de los efectos del acto —desvinculación—, a partir del cual podría advertir la supuesta violación.

36. Conviene detenernos a precisar que ha sido el mismo Tribunal Constitucional, ante la dificultad de identificar el momento exacto en que el policía o militar desvinculado toma conocimiento de su separación del servicio activo, quien ha optado por estimar, en reiteradas ocasiones, que el momento en que cobra efectividad dicha medida —en principio— supone la fecha en la cual se tomó conocimiento de ella —salvo que en el expediente obre prueba fehaciente sobre el momento exacto en que la situación es conocida formalmente por el miembro agraviado— y, por ende, se habilita el plazo para accionar en amparo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC. Para lo anterior, sirva de ejemplo, a fin de ilustrar mejor, lo establecido en la Sentencia TC/0016/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), en cuanto a que

[e]n la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la puesta en retiro forzoso del actual recurrido, y es el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

punto de partida del cómputo del plazo de prescripción, la fecha en que toma conocimiento de dicho retiro forzoso (17 de septiembre del 2010).

37. En este punto, resulta útil que analicemos, así sea sucintamente, los roles que corresponde jugar al juez de amparo, por una parte, y al juez de lo penal, por la otra.

C. BREVES NOTAS SOBRE LOS ROLES DEL JUEZ DE AMPARO Y DEL JUEZ PENAL.

38. Así, analizando el rol del juez de amparo —de justicia constitucional— en paralelo con el rol del juez penal —de justicia ordinaria—, es notorio que, en el contexto procesal que nos encontramos, las dimensiones de la justicia impartida por uno distan del campo de acción del otro, aun en situaciones en que, como la analizada, se trate de cuestiones que no son dissociables por provenir de un hecho común.

39. Al juez de amparo, en efecto, le está reservada la facultad de verificar si la actuación administrativa sancionadora —la desvinculación mediante cancelación o puesta en retiro forzoso— es adoptada con respeto de los derechos fundamentales del agraviado; mientras que, por otro lado, el juez penal —en sus atribuciones ordinarias— se encarga de juzgar el hecho punible o la conducta antijurídica que, si bien puede servir de fundamento a la medida administrativa sancionadora consistente en la separación de los cuerpos policiales o castrenses, de ninguna manera es el eje nuclear de la conculcación invocada ante el juez de amparo.

40. Lo anterior pone de manifiesto que para que el juez de amparo pueda precisar el momento en que se materializó el hecho generador de la supuesta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcación a derechos fundamentales no es necesario que este conozca la suerte del proceso penal seguido en contra del accionante, sino que le resulta suficiente con verificar el momento a partir del cual este tomó conocimiento de la situación que le causa una perturbación a sus derechos fundamentales, circunstancia que, en escenarios como el analizado, comienza con la efectividad de la desvinculación.

41. Para ilustrar mejor, basta entender que el juicio de amparo que aquí se realiza es única y exclusivamente para evaluar si la actuación administrativa mediante la cual se dispone la separación de un miembro policial o militar afecta los derechos fundamentales del agraviado, cuestión para la cual no interesa la suerte del proceso penal.

42. En efecto, considerar que el derecho a ejercer la acción de amparo inicia con el dictado de la sentencia que resuelve el proceso penal implica no solo desvirtuar el sentido mismo de dicho proceso constitucional, sino, más aun, desconocer los términos claros y precisos del numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, cuando establece, como ya hemos señalado repetidamente, que se puede —y se debe— realizar la reclamación de tutela dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la fecha en que se ha tomado conocimiento de la actuación que afecta el derecho fundamental, que en la especie, reiteramos, es el acto de desvinculación, no la sentencia rendida en ocasión del proceso penal.

43. Aunque la casuística que genera el presente voto corresponde a la materia militar —la cual tiene un régimen disciplinario autónomo e independiente del aplicable a la policial—, resulta de interés para el objeto de este voto hacer un paréntesis y detenernos a analizar el contenido del párrafo III del artículo 162 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, de reciente promulgación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. Dicho texto establece, en cuanto a la prescripción de las faltas disciplinarias, lo siguiente:

Párrafo III. Cuando se inicie un procedimiento penal contra un servidor policial, la prescripción de las infracciones disciplinarias que de los hechos pudieran derivarse quedará suspendida por la incoación de aquel procedimiento, aun cuando no se hubiera procedido disciplinariamente. En estos supuestos, el plazo volverá a correr desde la fecha de la firmeza de la sentencia judicial.

45. Tal disposición, como es posible advertir, genera una situación sustancialmente distinta a la establecida en la anterior —y derogada— ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, cuyo párrafo IV de su artículo 66 establecía lo siguiente:

Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.”

46. En tal sentido, si bien es cierto que el legislador no incluyó en la norma vigente la cuestión relativa a la reintegración del policía suspendido —o, como sucede en la práctica, desvinculado— y que, sometido a la justicia penal, resultase descargado de tales acusaciones; también es cierto que ella —la nueva ley— contempla que el ejercicio de la acción penal suspende o sobresee la vigencia de la acción disciplinaria en su contra, lo cual hace posible inferir que el plazo para accionar disciplinariamente, cuando ha habido un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometimiento penal, empieza a computarse a partir de la sentencia penal firme.

47. Contrario a lo anterior, cuando se trata del ejercicio de la acción de amparo tendente a tutelar los derechos fundamentales que pueden verse afectados con la separación —del militar o del policía, según sea el caso— hecha en inobservancia del debido proceso de ley —sea cual fuere su causa o motivo—, tales disposiciones —contrario al pensamiento de la mayoría en cuanto a que es posible realizar el computo del plazo para accionar en amparo, a partir de la sentencia penal— no aplican, toda vez que esta cuestión obedece exclusivamente a la relación existente entre la materia disciplinaria y la penal, no así para el amparo.

48. Y es que, en efecto, si auscultamos bien la finalidad de estos procesos —del disciplinario y del penal—, nos percatamos de que el proceso disciplinario fundamentado en la alegada comisión de ilícitos penales debe —necesaria y lógicamente— aguardar al resultado del proceso penal ya que, de no quedar comprometida la responsabilidad penal del miembro militar o policial, la disciplinaria correría con la misma suerte debido a que, en tal caso, lo penal sería la causa de la sanción disciplinaria.

49. Y es que un policía o militar separado —o desvinculado— de las filas policiales o militares, puede resultar afectado por la violación de sus derechos fundamentales, aun en el caso en que resultare culpable de las acusaciones penales que se le formulan y que sirvieron de fundamento a la separación o desvinculación. Culpable y todo, ese ciudadano puede ser víctima de una violación a sus derechos fundamentales en el momento en que fue separado o desvinculado de las filas policiales o militares. Y es esto último lo que ha de someterse a la atención del juez de amparo en procura de que este proceda, si corresponde, a la consecuente restauración. De ahí, la irrelevancia en tomar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como punto de partida para accionar en amparo la fecha en que culmina —con la sentencia— el asunto penal.

50. Además, es preciso recordar que el legislador, en el artículo 71 de la LOTCPC, estableció lo siguiente:

El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial.

51. Es como decía este colegiado en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012):

*C) Aunque obran en el expediente diversos documentos que tienden a negar la participación del recurrente en los hechos penales que se le imputan, **no corresponde al Tribunal discutir y esclarecer los mismos ni, consecuentemente, determinar la responsabilidad penal del recurrente;***

D) Por el contrario, sí interesa al Tribunal analizar el objeto de su apoderamiento actual, un recurso de revisión de amparo con el que un ciudadano busca proteger derechos y garantías fundamentales que, según argumenta, le han sido violados, muy especialmente, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa;

E) En esta sede constitucional no tiene mayor relevancia, en efecto, la dilucidación de los hechos penales referidos porque aun en el caso de que se estableciera de manera fehaciente y objetiva la responsabilidad penal del recurrente, eso tendría que hacerse en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esenciales a la persona humana no importa cuál sea su estatus jurídico y político.¹⁴

52. Y, en este mismo sentido, agregaba este colectivo entonces:

U) Llegados a este punto, conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

V) El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad;

W) En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados;

¹⁴ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0048/12, del 8 de octubre de 2012, p. 13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

X) En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), al establecer que “la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto”; (...).¹⁵

53. En fin, que el rol del juez de amparo es sustancialmente diferente al del juez penal. Mientras aquel evalúa la pertinencia o no de restaurar unos derechos fundamentales supuestamente violentados, este evalúa la ocurrencia o no de unos hechos ilícitos y la responsabilidad que cabe al individuo al que se le imputa la comisión de tales hechos. Este último, como ya se ha dicho, aun en el caso en que sea determinado culpable de tales asuntos, puede ser víctima de la violación de sus derechos fundamentales. Y, pues, la atención de este último ámbito no puede —ni tiene que— estar supeditada al otro ámbito.

D. LA NECESIDAD DE DISTINGUIR LA POSIBLE EXISTENCIA DE DOS VIOLACIONES Y, POR TANTO, DE DOS PLAZOS.

54. Retomando la idea nuclear de este voto, cobra sentido nuestra postura en cuanto a que el plazo debe computarse a partir del conocimiento de la violación, no así del dictado de la sentencia penal, en los casos en que la hubiere.

¹⁵ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0048/12, del 8 de octubre de 2012, pp. 19- 20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. Aunque no se declara taxativamente en la presente sentencia, a algunos preocupa la situación de un policía o militar desvinculado y sometido a la acción penal que, sin embargo, resulte descargado en dicho proceso, debería ser reintegrado y que, si no lo es, entonces debería poder accionar en amparo en reclamo de la restauración de la violación a sus derechos que supondría dicha no reintegración.

56. Conviene recordar, en efecto, el contenido del artículo 110 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, el cual establece lo siguiente:

***Reconocimiento de Derechos por Suspensión.** Al militar suspendido en sus funciones y puesto a disposición de los tribunales ordinarios, que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se le reconocerán los derechos establecidos en el Artículo 109, Párrafo II.*

57. Tales derechos, conforme al artículo 109, párrafo II, de la Ley núm. 139-13 son que

se le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir. El tiempo que haya permanecido fuera de la institución no podrá exceder de cinco (5) años. La primera solicitud de reintegro deberá hacerla el interesado en un período no mayor de tres (3) años. Si la misma es rechazada, dispondrá de dos (2) años a partir de la fecha de rechazo para reintroducir la solicitud. El procedimiento para los casos de reintegro será establecido por el reglamento de la presente ley.

58. Igualmente, el artículo 111 de la citada ley, establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reconocimiento de Derechos por Reintegro. En caso de que un militar haya sido separado y puesto a disposición de la justicia ordinaria por cometer alguna infracción, si interviene una sentencia o condenación a penas correccionales que no conlleven deshonor, se le reconocen los derechos establecidos en el Párrafo II, del Artículo 109, previa aprobación del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, órgano que se reservará el derecho de recomendar o no el reintegro, basado en la opinión debidamente motivada de la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa y en la investigación correspondiente.

59. La preocupación señalada unos párrafos más arriba se nutre, pues, de la consideración de que, si se declara extemporánea la acción de amparo intentada para solventar la violación que supone la desvinculación de la institución policial o militar, dicho ciudadano no podría, entonces, accionar en amparo para solventar la violación que supondría no reintegrarlo a las filas del cuerpo al que pertenecía, una vez sea beneficiado con una sentencia absolutoria. Por tanto, según esa tesis, la posibilidad de buscar amparo que se genera a partir de los específicos términos consagrados por el artículo 70.2 de la LOTCPC no debería llegar a ser extemporánea al cumplirse los sesenta (60) días posteriores al conocimiento de la afectación que podría suponer la desvinculación, sino que debería quedar abierta, sin importar el tiempo que transcurra, para ser aplicada en los sesenta días posteriores a la notificación de la sentencia penal, en la eventualidad de que dicha sentencia resulte absolutoria y de que el beneficiado de la misma intente su reintegración y ello le sea negado, regateado, obstaculizado.

60. En efecto, aunque no se declara taxativamente en esta sentencia, en la posición de algunos subyace la consideración de que para la violación que podría suponer la no reintegración de un policía o militar desvinculado,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme los términos del artículo 110 recién citados, debería aplicar el punto de partida del plazo para vencer la vulneración que podría suponer la desvinculación de las filas policiales o militares; obviando, incluso, que dicho texto —el citado artículo 110, así como el artículo 111— establece las vías para procurar el reintegro en tales condiciones. Así, en esa línea de pensamiento se realiza una especie de simbiosis entre la violación que podría suponer la no reintegración del policía o militar desvinculado y descargado y la violación que podría suponer la desvinculación. De tal forma que, en la medida en que existe un vínculo innegable entre ambas, se asume que ambas violaciones constituyen una sola y para ella, entonces, existe la posibilidad de una acción de amparo, cuya prescripción comienza a correr no desde el momento en que dice la LOTCPC —aquel en que se conoce la violación que podría suponer la desvinculación— sino desde el momento de la notificación de la sentencia penal de descargo, consideración esta que, como ya hemos dicho, no encuentra amparo legal —y no lo puede encontrar pues, en efecto, es legalmente inexistente— y que, más aun, es huérfana de toda racionalidad conceptual y jurídica.

61. Se obvia, en dicho análisis, el hecho de que nadie cuestiona el que un policía o militar afectado en sus derechos, pueda accionar en amparo en procura de la restauración de los mismos; y que lo que se plantea y reclama, en este sentido es que tal gestión se realice conforme los términos de la LOTCPC y, consecuentemente, en un marco de racionalidad jurídica, que para eso sirven la Constitución y las leyes.

62. El referido análisis obvia, además, que al considerar las situaciones que son objeto de su preocupación, han debido realizar una distinción elemental, y por demás fundamental: tal eventualidad supondría la existencia de dos violaciones distintas y, por tanto, la posibilidad de dos amparos distintos y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuentemente, de dos plazos que se generan producto de eventos distintos.

63. Los sustentadores de tal posición, en efecto, han obviado la posibilidad de que una misma persona —en este caso, un policía o militar— pueda ser objeto de dos violaciones a sus derechos fundamentales, y ello en momentos diferentes aun cuando esas violaciones se relacionen —incluso íntimamente, como en los casos referidos—, para lo cual podría accionar en amparo frente a cada una de esas violaciones, a partir en ambos casos del momento en que tenga conocimiento de ellas, rechazando, de esa forma, la consideración de que, en virtud de la afinidad de las violaciones, se trata de una sola y única situación, cuyo enfrentamiento se haría mediante un amparo de muy particular elasticidad, en franca violación de los términos de la LOTCPC y a la más elemental racionalidad jurídica y judicial.

64. Es decir, que estamos frente a un escenario en donde el plazo para accionar en amparo, establecido en el artículo 70, numeral 2), de la Ley núm. 137-11, no se prolonga en el tiempo, sino que se podría activar ante dos (2) eventualidades, distintas por demás, que comportarían violaciones a los derechos fundamentales del agraviado y, por ende, darían lugar a la interposición de la acción de amparo, por distintos motivos, a saber:

(i) cuando el miembro es desvinculado —actuación administrativa tendente a la cancelación de su nombramiento o puesta en retiro forzoso— en inobservancia del debido proceso administrativo sancionador y, simultáneamente, es puesto a disposición de la justicia penal ordinaria; y,

(ii) cuando interviene una decisión absolutoria en ocasión del susodicho proceso penal ordinario y el cuerpo militar —o policial— no obtempera a la inmediata reincorporación del miembro suspendido, o incluso desvinculado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los términos del artículo 110 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, cuestión que, de facto, podría traducirse en una omisión administrativa conculcadora de derechos fundamentales como el debido proceso administrativo, el trabajo —dada la carrera militar— y la dignidad humana, entre otros, de acuerdo a las particularidades del caso.

65. En tal sentido, de lo anterior se colige que la sentencia penal en ningún momento comporta el punto de partida del plazo establecido en el artículo 70, numeral 2), de la Ley núm. 137-11 para accionar en amparo, sino que, a partir de la notificación de la sentencia, es con la negativa o silencio negativo —u omisión— del cuerpo militar —o policial— en reintegrar al miembro beneficiario de la sentencia penal, que se podría activar el derecho de ejercer una acción de amparo, esta distinta a la que podría caber a partir del conocimiento del acto de desvinculación —cancelación del nombramiento o puesta en retiro forzoso— supuestamente irregular.

66. Por tanto, debe entenderse que, en un contexto como el analizado, el conocimiento de la desvinculación —actuación administrativa— puede tener un efecto conculcador de los derechos fundamentales del miembro militar —o policial—, mientras que, en otro contexto, muy distinto —cuando interviene una sentencia penal absolutoria y se toma conocimiento de la misma— puede serlo el incumplimiento al mandato de reintegro establecido en el artículo 110 de la Ley núm. 139-13 —omisión administrativa o silencio negativo— por parte de las Fuerzas Armadas.

67. En suma, es fundamental hacer la distinción a la que nos referimos en estos párrafos, a los fines de no sucumbir en la confusión de dos contextos diferentes —vinculados, pero diferentes—, y distinguir con claridad la existencia de dos posibles violaciones y, por tanto, de dos posibilidades para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionar en amparo y, consecuentemente, de dos plazos para ejercerla conforme lo que establece taxativa y claramente la LOTCPC.

68. Por demás, jamás podría dar lugar al cómputo del plazo para accionar en amparo en virtud de la violación que podría suponer la separación de las filas policiales o militares, el conocimiento de un hecho sustancialmente diferente como es el dictado o toma de conocimiento de la sentencia penal a favor del imputado —ya sea absolviéndole, descargándole de toda responsabilidad penal, archivando el caso o retirándose la acusación—, sobre todo porque de este último evento procesal no dimanar —no pueden dimanar— violaciones a derechos fundamentales del agraviado, sino la consolidación de su situación jurídica frente a las infracciones penales que le fueron atribuidas. En este último escenario, lo que podría, eventualmente, generar alguna violación a derechos fundamentales sería la negativa a proceder conforme lo establece la Ley núm. 139-13, pero esa es, como hemos dicho repetidamente, otra cuestión, un escenario diferente que debe ser abordado particularmente.

69. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

III. SOBRE EL CASO PARTICULAR.

70. Como hemos dicho, en la especie, la mayoría del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, estando conteste con que se debe inadmitir la acción de amparo por ser extemporánea.

71. El argumento nuclear del referido fallo radica en que la acción de amparo —interpuesta el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015)— fue tramitada cuando ya se encontraba vencido el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70, numeral 2), de la Ley núm. 137-11 para ejercer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho derecho, ya que “independientemente” de que el acto —puesta en baja del servicio activo por mala conducta— mediante el cual se dispuso la terminación de la relación laboral entre el Ejército Nacional y Piter Mora García tuviera lugar el diez (10) de octubre de dos mil once (2011), y su descargo definitivo del proceso penal ordinario abierto en su contra se produjera el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), había transcurrido aproximadamente un intervalo de cuatro (4) años entre los eventos señalados y la interposición de la acción.

72. No obstante, en la indicada decisión, la mayoría del Tribunal Constitucional flaquea cuando se dispone a establecer una nueva fórmula para determinar el punto de partida del plazo para accionar en amparo, el cual —a consideración del legislador— ha de ser uno y único, por cada actuación u omisión que afecte derechos fundamentales. Al respecto establece lo siguiente:

*Dado el hecho de que la acción de amparo fue incoada el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), la misma resulta inadmisibile, **independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de la desvinculación [diez (10) de octubre de dos mil once (2011)], o aquella en que se dictó la sentencia penal [treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011)].***

73. Salvamos nuestro voto en dicha decisión por los motivos que explicamos a continuación.

74. La mayoría de este tribunal constitucional, al momento de emitir el indicado fallo omitió un aspecto sustancial en cuanto a la determinación del plazo para accionar en amparo. Nos referimos a que se limitó a precisar que el referido plazo se encontraba vencido, “independientemente” del evento —la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculación o la emisión de la sentencia penal— que se tomara como generador de las violaciones a derechos fundamentales que dan lugar a la interposición de la acción de amparo y, por ende, permite determinar a partir de cuándo empezaría a correr el plazo.

75. No por casualidad hemos insistido en el término “independientemente” utilizado por la mayoría del Tribunal en la decisión objeto de este voto, pues inferir esto implica una separación e indiferencia en cuanto al momento que se debe entender como propicio para accionar en amparo. O sea, que importaría poco o que daría lo mismo tomar un evento u otro para determinar cuándo es que surge el derecho para accionar en amparo.

76. Lo cierto es que, como hemos precisado anteriormente, el derecho para accionar en amparo a los fines de reclamar la restauración de aquellos derechos fundamentales que se puedan ver afectados con la desvinculación —sea por retiro forzoso o por cancelación— de un miembro de las Fuerzas Armadas —o de la Policía Nacional—, surge al momento en que se toma conocimiento de la situación agravante conforme a los términos del artículo 70, numeral 2), de la Ley núm. 137-11, no así con el dictado de la sentencia penal a favor del imputado —accionante en amparo— en los casos en que, como en este, la hubiere.

77. En efecto, el criterio por el cual se ha decantado la mayoría para determinar el momento que da lugar a la generación de las conculcaciones, además de ser ambivalente e impreciso, condiciona el ejercicio de la acción de amparo a la suerte de un proceso de justicia ordinaria, lo cual desarticula el eje nuclear de esta garantía y proceso constitucional, a saber, la obtención de una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

78. De este modo, podemos concluir en que, cuando el Tribunal Constitucional no se detiene a analizar el punto de partida del plazo para accionar en amparo conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, incumple con el debido proceso instituido a tales fines, pues se deja abierta la posibilidad de que se tome como punto de partida un evento —el dictado y la notificación de la sentencia penal que favorece al accionante en amparo— que no comporta un hecho u omisión tendente a afectar derecho fundamental alguno del miembro desvinculado de los cuerpos militares —o policiales—.

79. Y es que, si el Tribunal Constitucional no valora que el hecho generador de la supuesta violación —desvinculación por cancelación de nombramiento o puesta en retiro forzoso— a derechos fundamentales que se pretende restaurar mediante la acción de amparo, es el único que activa el referido plazo, y considera que este se activa con el dictado de la sentencia penal estaría prorrogando la tutela de derechos fundamentales, cuando a partir de la sentencia penal favorable para el imputado lo que podría suceder —dada la eventual negativa de la administración en reintegrar al miembro separado— es que se genere otro evento o supuesto de hecho potencialmente generador de conculcaciones a sus derechos fundamentales que daría, también, lugar a una acción de amparo, por demás distinta a la primigenia.

80. En el caso que nos ocupa, estamos de acuerdo con la decisión de rechazar el recurso y confirmar la sentencia de amparo que declara la acción de amparo inadmisibles por extemporánea.

81. En efecto, la acción de amparo [veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015)] es inadmisibles por extemporánea, toda vez que la parte accionante la interpuso aproximadamente tres (3) años y nueve (9) meses después de haber tomado conocimiento de la supuesta violación generada con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su desvinculación de los cuerpos militares [diez (10) de octubre de dos mil once (2011)], momento a partir del cual, en efecto, se activó su derecho para reclamar en amparo la restauración de los derechos fundamentales que supuestamente le fueron afectados con el susodicho acto administrativo.

82. En suma, con lo que no estamos contestes es con la ambivalencia que se ha manejado la mayoría para determinar el punto de partida de la acción de amparo —al considerar que podrían existir dos (2) eventos, por demás distintos, que lo activen— en casos análogos a la especie, así como con la apertura a que, eventualmente, sirva como punto de partida el momento en que se produce la sentencia dictada en ocasión del proceso penal ordinario realizado en contra del miembro separado de los cuerpos militares o policiales. Porque es cierto que en ambos casos la acción deviene en extemporánea. Pero en uno de ellos se aplica el contenido de la ley, mientras que en otro no, pues se inobserva el contenido del artículo 70, numeral 2), de la Ley núm. 137-11 que prevé la inadmisibilidad de la acción de amparo:

Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

83. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto, pues tomando en cuenta que de la lectura del indicado texto —artículo 70, numeral 2), de la Ley núm. 137-11— se infiere que el agraviado debe —y de hecho puede— presentar su acción de amparo dentro del plazo de los sesenta (60) días subsecuentes al conocimiento de la acción u omisión que le ha violentado sus derechos fundamentales, es que consideramos que la mayoría del Tribunal Constitucional debe ser más precisa y terminante y retomar la línea jurisprudencial original que versa en este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido —al respecto las sentencias TC/0072/16, TC/0136/16, TC/0200/16, TC/0203/16 y TC/0262/16— y, en consecuencia, establecer que el computo del plazo de marras inicia al momento en que el agraviado toma conocimiento de la actuación u omisión que considera le ha conculcado algún derecho fundamental, no así, del momento en que tome conocimiento de la decisión con la cual culmina el proceso penal ordinario seguido en su contra o, independientemente, de alguno de estos eventos como se ha venido estableciendo recientemente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo y Idelfonso Reyes.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario